



República de Colombia
Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Sustanciador

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 200013105004-2017-00316-01
DEMANDANTE: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA
DEMANDADO: TWIGGY ANDREA PEÑA DE LA OSSA Y LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL CESAR.
DECISIÓN: ORDENA PONER EN CONOCIMIENTO

Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Sería del caso entrar a resolver de fondo la apelación de la sentencia proferida el 28 de enero de 2019 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso Ordinario Laboral de la referencia, sin embargo, se observa lo siguiente:

- *AXA Colpatria Seguros de Vida SA, demanda a la Junta Regional De Calificación De Invalidez Del Cesar, para que se declare la nulidad del dictamen N° 6373 del 9 de diciembre de 2016, emitido por esta entidad.*
- *Mediante auto del 14 de septiembre de 2017 (f° 43), se admitió la demanda exclusivamente respecto de la Junta Regional demandada y la calificada Twiggy Andrea Peña De La Ossa.*
- *La primera instancia culminó mediante sentencia del 28 de enero de 2019.*

De esas actuaciones se evidencia que en el trámite de primera instancia se omitió vincular al proceso a las entidades interesadas en el dictamen que se pretende nulitar, pues conforme al Artículo 2° del Decreto 1325 de 2013, “*se entenderá como **personas interesadas en el dictamen** y de obligatoria notificación o comunicación como mínimo las siguientes:*

- 1. La persona objeto de dictamen o sus beneficiarios en caso de muerte.*
- 2. La Entidad Promotora de Salud.*

3. *La Administradora de Riegos Laborales.*

4. *La Administradora del Fondo de Pensiones o Administradora de Régimen de Prima Media.*

5. *El Empleador.*

6. *La Compañía de Seguro que asuma el riesgo de invalidez, sobrevivencia y muerte”.*

De esa norma se colige que las personas interesadas en el dictamen N° 6373 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar el 9 de diciembre de 2016, conforme al Artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, constituyen litisconsorcio necesario por cuanto el proceso versa sobre un acto jurídico que por su naturaleza o disposición legal debe resolverse uniformemente y no es posible decidir de mérito sin la comparecencia de todos los sujetos que intervinieron en el Dictamen objeto del litigio.

Bajo ese panorama, se constata que al haberse proferido sentencia de primera instancia, sin haberse integrado el contradictorio respecto de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- y Coomeva EPS, quienes conforme a las pruebas aportadas al proceso (f° 15 a 25), y por disposición legal tienen interés y fueron notificadas en el trámite extralegal del dictamen que aquí se pretende nulitar, se configura la causal de nulidad contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, y el párrafo final del artículo 134 *ibidem*, esto es, no citarse a “*la entidades que de acuerdo con la ley debió ser citado*” y no haberse integrado el contradictorio.

Pero como la mencionada causal de nulidad es saneable por expresa disposición del Artículo 137 *ibidem*, se ordenará ponerla en conocimiento a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- y a Coomeva EPS, advirtiéndoseles que de guardar silencio se entenderá saneada la actuación y se continuará con el trámite en esta instancia. Al haberse originado esta situación procesal en la causal de nulidad dispuesta en el numeral 8 del artículo 133 CGP, el auto se les notificará a los afectados de conformidad con las reglas generales

previstas en los artículos 291 y 292 *ibidem* en concordancia con la Ley 2213 de 2022. Si dentro de los 3 días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso.

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- y de Coomeva EPS, la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, estructurada por haberse proferido sentencia de primera instancia sin haberse integrado el contradictorio. Advirtiéndoseles que si dentro de los 3 días siguientes al de la notificación, no alegan la nulidad, la misma quedará saneada y el proceso continuará su curso en esta instancia.

SEGUNDO: Por **SECRETARÍA** notifíquese esta providencia a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- y a Coomeva ARL de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Vencido el término de los tres días siguientes a la notificación, vuelva al despacho el proceso para lo de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized loops and vertical strokes, positioned above the printed name of the magistrate.

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado